



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## Parte Oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Habiéndose publicado la siguiente Ley con un error material en el párrafo segundo del art. 1.º, que hace variar por completo su sentido, y que puede dar lugar á dudas en la interpretación y aplicación de la misma, se reproduce debidamente rectificada y conforme con el original.

### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presenten vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nossancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El que atentare contra las personas ó causare daño en las cosas empleando para ello sustancias ó aparatos explosivos, ó materias inflamables, será castigado:

Primero. Con la pena de muerte, si por consecuencia de la explosión resultare alguna persona muerta.

Segundo. Con la pena de cadena perpetua á muerte, si por consecuencia de la explosión resultara alguna persona lesionada ó si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado ó donde hubiera riesgo para las personas y resultare daño en las cosas.

Tercero. Con la de cadena temporal en su grado máximo á muerte si se verificase la explosión en edificio público; lugar habitado ó donde hubiere riesgo para las personas, aunque no resultare daño en las cosas.

Cuarto. Con la de cadena temporal en los demás casos si la explosión se verifica.

Quinto. Con la de presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio si la explosión no se verificase.

Art. 2.º Los delitos á que se refiere el artículo anterior serán juzgados por la jurisdicción militar; debiendo ésta proceder en juicio sumarísimo si el delito fuese flagrante.

Los demás delitos no comprendidos en esta ley serán castigados con arreglo á lo prescrito en la de 10 de Julio de 1894, y en los Códigos penal de Justicia militar y de Marina de guerra, conociendo de las causas que se instruyan por ellos los Tribunales de derecho de la jurisdicción ordinaria, ó en su caso, los Tribunales militares.

Art. 3.º Los Tribunales que conozcan de las causas por delitos comprendidos en la presente ley propondrán al Gobierno la rebaja ó conmutación de la pena si entendieran que ésta es notablemente excesiva, atendidas las circunstancias del hecho ó del delincuente.

Art. 4.º El Gobierno podrá suprimir los periódicos y centros anarquistas, y cerrar los establecimientos y lugares de recreo donde los anarquistas se reúnan habitualmente para concertar sus planes ó verificar su propaganda.

También podrá hacer salir del Reino á las personas que de palabra, por escrito, por la imprenta, grabado ó otro medio de publicidad propaguen ideas anarquistas ó formen parte de las Asociaciones comprendidas en el art. 8.º de la ley de 10 de Julio de 1894.

Si el extrañado en esta forma volviere á la Península será sometido á los Tribunales y castigado por haber quebrantado el extrañamiento con la pena de relegación á una colonia lejana por el tiempo que los Tribunales fijen en cada caso, pero que nunca podrá ser menos de tres años, quedando allí sujeto al régimen disciplinario que, según la conducta que observe, consideren indispensable las Autoridades militares.

Los acuerdos á que se refieren los párrafos anteriores se adoptarán en Consejo de Ministros y previo informe de la Junta de Autoridades de la capital de la respectiva provincia.

Art. 5.º Lo prescrito en el artículo anterior sólo se aplicará con relación al territorio ó territorios que el Gobierno, por decreto acordado en Consejo de Ministros, señale.

Art. 6.º Por los Ministerios de Gracia y Justicia, de la Guerra, de Marina y de la Gobernación se darán las instrucciones convenientes para la ejecución de esta ley.

Art. 7.º La presente ley permanecerá en vigor durante tres años.

Terminados éstos, necesitará ser ratificada por las Cortes.

Si al expirar el plazo señalado en el párrafo anterior no estuvieran las Cortes reunidas, el Gobierno podrá acordar que continúe rigiendo por un año más, dando cuenta á las Cortes tan pronto como se reúnan.

Art. 8.º Quedan en vigor las disposiciones de la ley de 10 de Julio de 1894 que no estén modificadas por la presente.

Art. 9.º El art. 13 de la misma ley será aplicable á las contiendas de jurisdicción entre los Tribunales militares y los civiles, con las modificaciones que respecto al Tribunal que ha de decidir la competencia se establecen en el Código de Justicia militar.

Por tanto:

Mandamos á todos Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE.

El Presidente del Consejo de Ministros  
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 7 de Diciembre del 96).

## Gobierno Civil

D. Federico Kuntz, Ingeniero Jefe de primera clase, Jefe del distrito número de Madrid.

Hago saber que Doña Blanca Lozano y Mena, vecina de Madrid, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 16 de Noviembre, una solicitud pidiendo la propiedad de 12 pertenencias de una mina de hierro, que tendrá por nombre *La Suerte*, sita en el punto

llamado Dehesa vieja, término municipal de Paredes de Buitrago, distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda por todos rumbos con terrenos de la Dehesa vieja.

Designa las 12 pertenencias que solicita en esta forma:

Se tendrá por punto de partida uno situado en el centro de una calicata ó principio de socavón, situado tres metros al N. del arroyo del Llano de la Dehesa, el cual se relacionó con dos visuales dirigidas una al punto medio del tajo, más elevado de Peña Aguila, cuyo rumbo fué E. 16º S., y la segunda al pico de la canaleja, cuyo rumbo fué Oeste 30º S. Desde el punto de partida se medirán 100 metros al O., y se colocará la primera estaca; de primera á segunda estaca, 300 metros al N.; de segunda á tercera estaca, 200 metros al E.; de tercera á cuarta, 600 metros al S.; de cuarta á quinta, 200 metros al O., y de quinta á primera, 300 metros al Norte.

Y habiendo admitido por decreto de 26 de Noviembre último, la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el pueblo de Paredes de Buitrago, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones al Excmo. Sr. Gobernador dentro del plazo de sesenta días.

Madrid 2 de Diciembre de 1896.—  
Federico Kuntz.

## Ayuntamientos

Madrid

Secretaría.—Negociado 3.º

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas municipales de esta villa, se anuncia al público que D. Eugenio Marinas Calderón, proyecta establecer un taller de herrería y cerrajería en un cobertizo construido al efecto, en el solar sin número de la calle de Galileo con vuelta á la de Fernández de los Ríos.

Las personas que se consideren perjudicadas por la instalación de esta industria, expondrán por escrito ante la Alcaldía-Presidencia, durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio lo que estimen conveniente.

Madrid 3 de Diciembre de 1896.—El Secretario, Francisco Ruano.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas municipales de esta villa, se anuncia al público que D. Saturnino Otaegui, proyecta establecer una fundición y batido de metales y una máquina de vapor en la calle del Ferrocarril, núm. 46, con vuelta á la de Tarragona 6.

Las personas que se consideren perjudicadas por la instalación de esta industria, expondrán por escrito ante la Alcaldía-Presidencia, durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio lo que estimen conveniente.

Madrid 3 de Diciembre de 1896.—El Secretario, Francisco Ruano.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas municipales de esta villa, se anuncia al público que D. Bernado Amor y Blanco, proyecta explotar un horno con destino á la elaboración de pan, construido en un solar, sito en la calle de Almansa, (Cuatro Caminos.)

Las personas que se consideren perjudicadas por la instalación de esta industria, expondrán por escrito ante la Alcaldía-Presidencia, durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 3 de Diciembre de 1896.—El Secretario, Francisco Ruano.

#### Cabanillas de la Sierra

En cumplimiento de lo que dispone el art. 161 de la ley Municipal vigente, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, las cuentas de fondos municipales, correspondientes al ejercicio de 1893 á 94, para oír reclamaciones; bien entendido que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Cabanillas de la Sierra 19 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, José Asensio.—De su orden, El Secretario, José Santos Pinilla.

Debiendo ocuparse el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa del apéndice al amillaramiento de riqueza, base del reparto para el ejercicio de 1897 á 98, se previene á los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 30 de Enero próximo, relaciones juradas y duplicadas donde se hagan constar las altas ó bajas, acompañando los títulos de propiedad que acrediten haber satisfecho á la Hacienda pública los derechos devengados, sin cuyo requisito no podrán ser admitidas.

Cabanillas de la Sierra 3 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, José Asensio.—El Secretario, José Santos Pinilla.

#### Pinilla del Valle

Quedan expuestas al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones, las cuentas municipales correspondientes á los años de 1893 á 94, 94 á 95 y 95 á 96.

Pinilla del Valle 15 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Alvaro Arribas.

#### San Sebastian de los Reyes

Segun dispone el Reglamento vigente de la contribución territorial, esta Junta pericial va á proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de este distrito para el ejercicio próximo de 1897 á 98.

En su consecuencia se hace saber á los contribuyentes de esta jurisdicción que, durante el actual mes de Diciembre, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones duplicadas con las alteraciones que hayan experimentado en su riqueza, acompañando los títulos de propiedad en que conste el pago del impuesto de derechos reales, requisito indispensable para que la variación propuesta surta efecto legal.

San Sebastián de los Reyes 3 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Gregorio Izquierdo.

#### Valdeavero

Para que la Junta pericial de amillaramientos de esta villa, pueda proceder á la formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y urbana para el año económico de 1897 á 98, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado variación en su riqueza, presenten en esta Secretaría, hasta el día 31 del corriente mes, relaciones de alta ó baja en papel de oficio, como también los documentos de transmisión, sin los cuales, no serán admitidas.

Valdeavero y 4 Diciembre de 1896.—El Alcalde, Agustín Sáiz

#### Valdemanco

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los años económicos de 1893 á 94 y de 1894 á 95, se hallan terminadas y de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de quince días, en cuyo término pueden los vecinos presentar, contra las mismas cuantas, reclamaciones crean oportunas; pasado el cual no serán oídas aunque sean justas.

Valdemanco 22 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Julián García.

#### Vallecas

A fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base en los repartos del ejercicio de 1897-98, se hace preciso que los propietarios que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, relaciones por duplicado, en las que se acredite el traslado de dominio acompañando los títulos de propiedad, antes del 15 de Enero próximo venidero.

Vallecas 5 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Guillermo Pingarrón.

## Providencias judiciales

### Audiencias territoriales

#### MADRID

D. José Almira y Redríguez, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico que por la Sala 1.<sup>a</sup> de esta Audiencia, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia núm. 179.—En la villa y Corte de Madrid á 23 de Noviembre de 1896. En el juicio declarativo de menor cuantía que ante Nos, en grado de apelación pende, procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista, seguido entre partes: de una, como demandante, D. Mariano Moya Catalán; de otra, como demandado, D. Jorge Vicente Sanz, respecto de cuyos dos interesados se han entendido las diligencias con los Estrados del tribunal, mediante su no comparecencia y rebeldía, y de otra, también como demandado, D. Bernardino Romero Valdivielso, representado por el Procurador D. Bernardo de Pablos y Hernández, y defendido por el Licenciado D. Ramón María Sánchez Gómez, sobre tercería de dominio al cobro de 300 pesetas.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta alzada á la parte apelante, la referida sentencia, en el extremo que ha sido apelada, ó sea en cuanto por ella no se hizo expresa condenación de las costas originadas en la primera instancia.

Y devuélvase á su tiempo los autos al Juzgado con la correspondiente certificación.

Así por esta sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el *Diario de Avisos* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, mediante la rebeldía de D. Mariano Moya y D. Jorge Vicente Sanz, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Gudal.—Francisco Rondán.—Ildefonso López Aranda.—Joaquín López Chicoy.—Ramón Barroeta.»

Cuya sentencia fué publicada en 23 de Noviembre último. Y para que conste y se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado por la sala, expido la presente con la remisión necesaria, que firmo en Madrid á 1.<sup>o</sup> de Diciembre 1896.—Ante mí, José Almira.

### Juzgados militares

#### MADRID

D. Jesús Tárrega y Anglada, Comandante de Infantería, Juez instructor de causas del primer Cuerpo de Ejército y del expediente que se sigue contra el soldado voluntario del depósito de bandera para Ultramar, en esta Plaza, Antonio López Gutiérrez, por la falta grave de desertión.

Hago saber que por la presente cito, llamo y emplazo al expresado Antonio López Gutiérrez, hijo de Antonio y de María, natural de Sevilla, vecindado en Madrid, distrito de la Inclusa, de veinticuatro años de edad, de oficio sombrerero, de estado soltero, estatura

1'565 milímetros, y cuyas señas son: pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regular, barba poca, y color sano, no sabe leer ni escribir, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria se presente en las Prisiones militares, de esta Corte; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero y de mi parte suplico, á todas las Autoridades tanto civiles como militares, practiquen activas gestiones para la busca y captura del referido desertor, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso y á mi disposición á las mencionadas prisiones militares.

Madrid 4 de Diciembre de 1896.—Jesús Tárrega.

D. Jesús Tárrega y Anglada, Comandante de Infantería, Juez instructor de causas del primer Cuerpo de Ejército, y del expediente que se sigue contra el soldado voluntario del Depósito de Bandera para Ultramar en esta plaza, José Vega López, por la falta grave de desertión.

Hago saber que por la presente cito, llamo y emplazo al expresado José Vega López, hijo de Antonio y de Manuela, natural de Málaga, vecindado en Madrid, distrito de la Inclusa, de veinticuatro años de edad, de oficio marmolista, de estado soltero, estatura 1'515 milímetros, y cuyas señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz y boca regulares, color sano, sabe leer y escribir, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en las Prisiones militares de esta Corte; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero y de mi parte suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen activas gestiones para la busca y captura del referido desertor, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso y á mi disposición á las mencionadas Prisiones militares.

Madrid 4 de Diciembre de 1896.—Jesús Tárrega.

### Juzgados de primera instancia

#### BUENAVISTA

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia é instructor del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en este día en el sumario que se instruye por expención de moneda falsa, se cita á Manuel González y Vicente Ochoa, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de prestar declaración en dicha causa bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de

adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 4 de Diciembre de 1896.—V.º B.º= Manuel del Valle.—El Escribano, Rafael Gómez.

En los autos ordinarios de mayor cuantía que sigue D. Vicente Brull, de esta vecindad con D. Francisco Femenias, sobre pago de pesetas veintidós mil, se ha dictado sentencia que comprende la cabeza y parte dispositiva del tenor siguiente:

«Cabeza.—Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 27 de Noviembre de 1896.—El Sr. D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, de esta Corte, habiendo visto estos autos civiles ordinarios de mayor cuantía, seguidos á instancia de D. Vicente Brull y Ayerra, mayor de edad, viudo, propietario, vecino de esta Corte, representado por el Procurador D. Luis Soto, y defendido por el Letrado D. Dionisio Diez Enriquez, con D. Francisco Femenias Bogallo, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, por hallarse constituido en rebeldía, sobre pago de veintidós mil pesetas.

Pie.—Fallo.—Que debía condenar y condenaba á D. Francisco Femenias Bogallo á entregar al demandante D. Vicente Brull y Ayerra, la cantidad de veintidós mil pesetas, como principal, mas el interés del 6 por 100 anual de la misma, desde 21 de Marzo, sin hacer expresa condenación de costas.

Así por esta mi sentencia que por la rebeldía del demandado se notificará en la forma determinada en los artículos 281 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel del Valle.—Esta sentencia fué publicada en el mismo día.»

Y para publicar en uno de los periódicos oficiales por la rebeldía del demandado D. Francisco Femenias segun está ordenado, se expide el presente edicto.

Dado en Madrid á 3 de Diciembre de 1896.—Manuel del Valle.—El actuario, Matías Aranda.

12.

#### HOSPITAL

En virtud de provincia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada ayer en el expediente promovido por Doña Carmen Navarro y Julve, sobre que se declare la ausencia de su marido Don José Alabartal y Avilés, que tuvo su último domicilio en Osma, se cita y llama por medio del presente á D. José y á las personas que se crean con igual ó mejor derecho que la Doña Carmen á la Administración de bienes del ausente, para que dentro del término de dos meses, comparezcan con los documentos justificativos á usar de sus derechos dentro de dicho expediente y ante este Juzgado; previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Madrid 4 de Diciembre de 1896.—V.º B.º=R. Valdés.—El actuario, Licenciado Pedro Martínez Grande.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte,

dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por muerte de Ambrosio Gil López, se cita á la esposa de este Petra Penedo Fontela, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de que preste declaración en esta causa; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 5 de Diciembre de 1896.—V.º B.º=R. Valdés.—El Escribano, Licenciado Pedro Martínez Grande.

#### LATINA

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Latina de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por hurto de un chaleco, se cita á Luis Pose y Braña, de veintitrés años, soltero, zapatero, que habitó calle de San Cayetano, 4, tercero izquierda, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de prestar cierta declaración y llevar á efecto lo prevenido en el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 30 de Noviembre de 1896.—V.º B.º= J. Carlos y Alix.—El Escribano, Manuel Cobo Canalejas.

#### Juzgados municipales

##### HOSPICIO

D. Manuel Campos y Simón, Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte.

En juicio de faltas que pende en este Juzgado contra Eugenio Sáenz, y por el presente edicto, se anuncia nuevamente la venta en pública subasta de varios efectos de la propiedad del mismo, tasados en 26 pesetas 50 céntimos, con el 25 por 100 de rebaja de la tasación, por no haber habido postor en la primera y para su remate se ha señalado el día 17 del próximo mes de Diciembre, y hora de las diez de su mañana, en la Audiencia del Juzgado, debiendo significar que para tomar parte en la subasta deberá consignarse sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y que no se admite postura que no cubra las dos terceras partes de la misma.

Dado en Madrid á 30 de Noviembre de 1896.—Manuel Campos.—El Secretario, José Ballester.

D. Manuel Campos y Simón, Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte.

En juicio de faltas que pende en este Juzgado contra Pedro Díaz y Díaz

y por el presente edicto, se anuncia nuevamente la venta en pública subasta de varios efectos de la propiedad del mismo, tasados en 18 pesetas y 25 céntimos, con el 25 por 100 de rebaja en la tasación, por no haber habido postor en la primera y para su remate se ha señalado el día 17 del próximo mes de Diciembre, y hora de las diez de la mañana, en la Audiencia del Juzgado, debiendo significar que para tomar parte en la subasta, deberá consignarse sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma.

Dado en Madrid á 30 de Noviembre de 1896.—Manuel Campos.—El Secretario, José Ballester.

#### MINISTERIO DE MARINA

##### Programa detallado de los exámenes para ingreso en la Escuela de Administración Naval

Los opositores presentarán ante la Junta de exámenes certificados de los Institutos de haber aprobado las asignaturas de Psicología, Lógica y Retórica, primero y segundo año de Latín y Castellano, Geografía é Historia universal y particular de España.

En defecto de este certificado, podrán prestar examen de las expresadas asignaturas, á cuyo efecto la Junta formulará las preguntas que juzgue oportunos sobre las mismas.

Se examinarán precisamente de las asignaturas siguientes:

Dibujo natural hasta cabezas ó lineal.—Esta materia no causará nota numérica; pero si el candidato no saca las copias de las muestras que se le presenten, con el parecido y perfección que la Junta crea deber exigir, ésta podrá disponer que se retire del concurso, previa la correspondiente votación.

Leer y traducir el francés ó ingles. Aritmética (Salinas y Benítez). Algebra (idem é idem). Geometría (Rouche y Comberousse), traducción de Portuondo. Teneduría de libros por partida doble (Donante).

Idem id. logismográfica (idem). Física (Felin), últimas ediciones. Química (idem).

A estos autores podrán sustituir otros cualesquiera que traten las materias con la misma extensión.

#### ARITMÉTICA

##### PAPELETA PRIMERA

Nociones preliminares.—Definiciones.—Unidad y número.—Formación de los números y operaciones numéricas.—Algoritmia y algoritmo.—Aritmética.—Numeración.—Numeración hablada.—Nomenclatura.—Fundamento de la nomenclatura.—Unidades de diversos órdenes.—Base del sistema.—Nomenclatura decimal.—Denominación de un número cualquiera.—Particularidades y modificaciones de la nomenclatura decimal.—Resumen de la nomenclatura.—Numeración escrita.—Notación numérica.—Representación de las colecciones de unidades de diversos órdenes.—Valores absoluto y relativo.—Representación simbólica.—Cifra ce-

ro.—Representación de las unidades de un orden cualquiera.—Lectura de un número cualquiera escrito en cifras.—Escritura en cifras de un número enunciado.—Representación del número indeterminado.

#### SEGUNDA

Operaciones fundamentales.—Adición.—Definiciones.—Algoritmo de la suma.—Artificio aditivo.—Casos de la suma.—Observación.—Consecuencias.—Prueba.—Sustracción.—Definición.—Algoritmo de la resta.—Artificio sustractivo.—Casos de la sustracción.—Observaciones.—Prueba de la sustracción y nueva prueba de la suma.—Sustracciones complejas.—Restar de un número una suma.—Restar de un número una diferencia.—Restar de un número una serie de sumas y restas.—Suma y restas combinadas.—Sumar á un número una diferencia.—Sumar á un número una serie de sumas y restas.—Aplicaciones.—Escolio.—Complemento aritmético.—Aplicaciones del complemento aritmético.

#### TERCERA

Multiplicación.—Definición.—Algoritmo de la multiplicación.—Consecuencias inmediatas de la definición.—Artificio de la multiplicación.—Casos de la multiplicación.—Casos particulares.—Casos general.—Casos en que los factores terminan en ceros.—Observación.—Prueba de la multiplicación.—Múltiplo de un número.—Multiplicación cuando los factores son implícitos.—Producto de la suma de varios números por otro, Corolario.—Escolio.—Producto de la diferencia de dos números por otro.—Corolarios y escolios.—Producto de varios factores.—Inversión del orden de los factores.—Corolarios y escolios.

#### CUARTA

División.—Definición.—Algoritmo de esta operación.—Artificio elemental de la división.—Número divisible por otro.—Procedimiento general.—Determinación de las unidades de orden más elevado del cociente.—Casos de la división.—Caso particular.—Prueba de la división y nueva prueba de la multiplicación.—División por exceso.—División de números expresados en forma implícita.—División de un producto de varios factores por uno de ellos.—Corolario.—División de un número por un producto indicado de varios factores.—Cociente de dos potencias de un mismo número.—Dependencia mutua de los términos de la división, del cociente y del resto.

#### QUINTA

Divisibilidad de los números.—Principios fundamentales.—Múltiplos y divisores de un número.—Resto de un número con relación á otro.—Números congruentes.—Principios fundamentales de las congruencias.—Diferencia de dos números congruentes, y teorema reciproco.—Escolios.—Suma de congruencias.—Adición de un mismo número á los miembros de una congruencia.—Adición de un mismo múltiplo ó de múltiplos cualesquiera del módulo á los miembros de una congruencia.—Multiplicación de congruencias.—Multiplicación de los miembros de una congruencia por número.—Teoremas relativos á los restos.—Resto aditivo ó sustractivo de una suma con relación á

un módulo.—Corolarios.—Condición para que sea cero el resto de una diferencia con respecto á cualquier módulo.—Corolarios.—Resto aditivo ó sustractivo de un producto con relación á cualquier módulo.—Corolarios.

## SEXTA

Caracteres generales de divisibilidad.—Procedimiento de investigación.—Determinación y reproducción de los restos de las unidades sucesivas.—Forma de una unidad de un orden cualquiera con respecto á un módulo.—Forma de una colección de unidades.—Forma de un número cualquiera.—Condición general de divisibilidad.—Aplicaciones.

## SÉPTIMA

Máximo común divisor.—Máximo común divisor de dos números.—Definiciones y consecuencias.—Principio fundamental.—Investigación del máximo común divisor de dos números.—Propiedades relativas al máximo común divisor de dos números.—Propiedades del divisor de dos números.—Consecuencias de multiplicar ó dividir dos números por un tercero.—Corolario.—Número que divide á un producto de dos factores y es primo como uno de ellos.—Corolario.—Escolio.—Máximo común divisor de varios números.—Principio fundamental.—Procedimiento.—Teoremas relativos al máximo común divisor de varios números.—Propiedades de todo divisor de varios números.—Consecuencias de multiplicar ó dividir varios números por otro.—Corolario.

## OCTAVA

Mínimo común múltiplo.—Mínimo común múltiplo de dos números.—Definición y consecuencias.—Principios relativos al mínimo común múltiplo.—Procedimiento para obtener el mínimo común múltiplo.—Corolarios.—Consecuencia de multiplicar ó dividir dos números por otro.—Cocientes de dividir el mínimo común múltiplo de dos números por cada uno de ellos.—Mínimo común múltiplo de varios números.—Principio fundamental.—Procedimiento.—Teoremas relativos al mínimo común múltiplo de varios números.—Propiedades de todo múltiplo de varios números.—Consecuencia de multiplicar ó dividir varios números por otro.—Idem de dividir el mínimo común múltiplo de varios números por cada uno de ellos, y su recíproca.

## NOVENA

Números primos.—Principios fundamentales, y determinación de estos números.—Definiciones.—Primeras proposiciones.—Propiedad del número primo que no divide á otro número y del mismo que no es primo.—Corolario.—Serie de los números primos.—Formación de una tabla de números primos.—Teoremas fundamentales.—Corolario.—Escolio.—Teoremas referentes á los números primos.—Nuevas proposiciones.—Número primo que divide á un producto de varios factores.—Corolarios.—Número que es primo con los factores de un producto.—Corolario.—Números primos entre sí dos á dos, que dividen separadamente á un número.—Corolario.—Escolio.—

Aplicaciones de los números primos.—Descomposición en factores primos.—Posibilidad de efectuarla.—Forma de un número con relación á sus factores primos.—Investigación de los factores de un número.—Observación.—Investigación de los divisores de número.—Divisibilidad por descomposición.—Formación de los divisores.—Procedimiento de obtención.—Determinación del número de divisores.—Determinación en factores primos del máximo común divisor y del mínimo común múltiplo.—Nuevas reglas de formación.

## DÉCIMA

Propiedades de las fracciones ordinarias.—Preliminares.—Magnitud.—Unidad ó módulo.—Fracción.—Medición de las magnitudes.—Cantidad.—Numeración y algoritmo de las fracciones ordinarias.—Términos de la fracción.—Nomenclatura y escritura de la fracción.—Fracciones inversas.—Expresiones fraccionarias.—Transformación de fracciones.—Principios fundamentales.—Alteración cuando el numerador de una fracción se hace cierto número de veces mayor ó menor.—Idem si el denominador se hace un cierto número de veces mayor ó menor.—Consecuencia cuando se multiplican ó dividen los dos términos por un mismo número.—Reducción de fracciones á un común denominador.—Transformación de la fracción mayor que la unidad.—Simplificación de fracciones.—Caso en que una fracción tiene sus dos términos primos entre sí.—Corolarios.—Reducción de fracciones al número común denominador.—Alteración de las fracciones.—Principios relativos á la alteración de las fracciones.—Resultado de sumar término á término dos fracciones desiguales.—Corolario.—Resultado de añadir un mismo número á los términos de una fracción.—Escolio.—Corolario.

## UNDÉCIMA

Operaciones con los números fraccionarios.—Adición.—Definición.—Casos elementales de adición.—Adición de fracciones implícitas.—Sustracción.—Definición.—Casos elementales de sustracción.—Sustracción de fracciones implícitas.—Multiplicación.—Definición.—Casos elementales de multiplicación.—Producto de varios factores.—Multiplicación de fracciones implícitas.—Fracciones de fracción.—División.—Definición.—Cociente completo de dos números enteros.—Casos elementales de división.—División en forma implícita.

## DUODÉCIMA

Fracciones complejas ó igualdades fraccionarias.—Fracciones complejas.—Extensión de la notación fraccionaria.—Generalidad de ciertas proposiciones.—Principios fundamentales.—Consecuencias de multiplicar ó dividir el numerador de una fracción compleja por un cierto número.—Idem id. el denominador.—Idem ambos términos.—Operaciones.—Adición y sustracción.—Multiplicación y división.—Igualdades fraccionarias.—Definición.—Proposiciones relativas á las igualdades fraccionarias.—Propiedad del producto de extremos y teorema recíproco.—Corolarios.—Suma ó diferencia de los numeradores partidas por la suma ó diferencia de los denominadores.—Corolarios.—

Escolio.—Suma ó diferencia de los dos primeros términos, partidas respectivamente por la suma ó diferencia de los otros dos.—Corolario.—Caso en que los numeradores ó denominadores de dos igualdades fraccionarias son iguales.—Consecuencias de multiplicar ó dividir, término á término, varias igualdades fraccionarias.

## DÉCIMATERCIA

Fracciones decimales.—Numeración y propiedades de las fracciones decimales.—Definición.—Unidades decimales de distintos órdenes.—Representación entera del número decimal.—Lectura de un número decimal escrito en forma entera.—Escritura en forma entera de un número decimal enunciado.—Propiedades de los números decimales.—Resultado de añadir ceros á la derecha de un número decimal.—Idem de correr la coma hacia la derecha ó hacia la izquierda.—Escolio.—Adición.—Procedimiento aditivo.—Sustracción.—Manera de operar.—Multiplicación.—Casos diversos.—División.—Casos diversos.—Reducción de fracciones.—Reducir un número fraccionario á otro denominador dado.—Definición.—Procedimiento.—Caso en que una fracción no es exactamente reducible á otra de denominador dado.—Condición para que una fracción irreducible pueda transformarse exactamente en otra de denominador dado.—Reducción de fracción ordinaria á decimal.—Definición.—Procedimiento.—Reducción de una fracción ordinaria en decimales con un error menor que una unidad decimal de cierto orden.—Escolio.—Condición para que una fracción irreducible se convierta exactamente en decimales.—Caso en que una fracción ordinaria irreducible contiene en su denominador factores primos distintos del 2 y del 5.—Caso que el denominador solo contiene estos factores.

(Se continuará.)

## Intendencia de Ejército de la primera Región militar

## Castilla la Nueva y Extremadura

Dispuesto por Real orden de 5 del corriente (D. O. núm. 276), la celebración de concursos públicos y simultáneos en las Intendencias de las ocho Regiones militares y Subintendencia de Baleares, con objeto de adquirir 2.000 mantas para el material de acuartelamiento del Ejército, se anuncia al público que el día 22 del actual, á las dos de la tarde, tendrá lugar dicho acto en esta Intendencia establecida en la calle del Barquillo, número 10.

Las personas que hayan de tomar parte en el concurso deberán tener medios justificados para la ejecución de este suministro, y podrán enterarse del pliego de condiciones correspondiente, que estará de manifiesto en esta Intendencia.

El concurso se celebrará con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881 y Real orden de 5 de este mes antes citada.

Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes en el acto, por sí ó legalmente representados, para que puedan dar las reclamaciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta de remate provisional.

El precio límite de cada manta es de trece pesetas.

Madrid 7 de Diciembre de 1896.—El Intendente de Ejército, Eduardo de Tejada.

## Factorías militares de Madrid

Siendo necesario adquirir aceite, petróleo, carbón vegetal y esparto para el servicio de la Factoría de Utensilios de esta Corte, se hace saber que el concurso para ello tendrá lugar el día y hora siguientes:

Día 19 del actual, á las diez de la mañana.

El aceite, será de oliva, de buena calidad y del conocido en la localidad por el de segunda clase, sin mezcla alguna y bien clarificado.

El petróleo, será casi incoloro, de 0°80° de densidad, ha de hervir hacia los 150° y no ha de inflamarse más allá de los 40° debiendo tener el litro un peso aproximado de 780 á 800 gramos y perfectamente limpio para no producir hidro-carburos al quemarse.

El carbón vegetal, será de roble ó encina, de buena calidad, de canutillo, bien quemado, muy seco, limpio, sin tizones, piedras, tierra ni ninguna otra materia extraña y sin más cantidad de cisco que el 3 por 100 del peso total que se reciba á cuyo efecto se cribará si fuese preciso.

El esparto ha de ser precisamente nuevo, bien seco, largo, limpio y de buena catidad.

Las proposiciones se harán por escrito y se presentarán muestras del artículo.

Madrid 5 de Diciembre de 1896.—El Comisario de Guerra Interventor, José Lloret.

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Subsistencias, los artículos siguientes:

Cebada y paja para pienso.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las once de la mañana del día 21 del actual en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en él legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, le serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas; y las entregas, libres de todo gasto; deberán tener lugar precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Madrid 5 de Diciembre de 1896.—El Comisario de Guerra, José Lloret.

## Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En esta semana han ingresado en la Caja de Ahorros 332.079 pesetas por 1.899 imposiciones, de las cuales son nuevas 299, y se han satisfecho por capital é intereses 410.719 pesetas á solicitud de 589 imponentes 260 de ellos por saldo.

Madrid 6 de Diciembre de 1896.—El Director, José Alvarez Mariño.

MADRID: 1896.—Esc. Tip. del Hospicio